

GUABLRUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

SECRETARIA. A Despacho del Juez la demanda EJECUTIVA presentada por TRACTOCAT MECÁNICA S.A.S., representada legalmente por el Sr. JOSE DANIEL BURBANO POPAYÁN contra INTERASEO S.A.S. representada legalmente por el Sr. JUAN MANUEL GÓMEZ MEJÍA y como representante para asuntos judiciales la dra PIEDAD CECILIA OTALVARO MEJÍA, a fin de proveer sobre la demanda en los términos del art 90 del CGP. Se radica en one drive bajo el expediente No. 2022-000209-00. Ud. proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 27 de Julio de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 Fecha: 28 DE JULIO DE 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 768904089001-2022-00209-00
Demandante : TRACTOCAT MECÁNICA S.A.S.,
representada legalmente por el Sr. JOSE DANIEL BURBANO POPAYÁN, mediante apoderado judicial
Demandado : INTERASEO S.A.S. representada legalmente por
el Sr. JUAN MANUEL GÓMEZ MEJÍA y como representante
para asuntos judiciales la Dra PIEDAD CECILIA OTALVARO MEJÍA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veintisiete de Julio de dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 328

La demanda ejecutiva presentada por TRACTOCAT MECÁNICA S.A.S., representada legalmente por el Sr. JOSE DANIEL BURBANO POPAYÁN contra INTERASEO S.A.S. representada legalmente por el Sr. JUAN MANUEL GÓMEZ MEJÍA, debe rechazarse por falta de competencia, de cara a las razones que a continuación se exponen:

Sea lo primero manifestar que el apoderado de la parte ejecutante TRACTOCAT MECÁNICA S.A.S., arguye en el acápite de competencia y cuantía, que la misma corresponde a este despacho, en cuanto al cumplimiento de la obligación se fija en el Municipio de Yotoco Valle, vecindad de las partes y la cuantía de las pretensiones patrimoniales fijada en más de 150 SMLV (folio 41, archivo 0003 e.e.).

www.ramajudicial.gov.co

Los títulos que se aportan corresponden a diversas facturas electrónicas de venta por servicios de mantenimiento preventivo y correctivo y provisión de repuestos prestados, entregados y debidamente recibidos por la parte demandada en el relleno sanitario LA COLOMBA “EL GUABAL” ubicado en el Municipio de Yotoco, Valle, que a la fecha la parte demandada está adeudando a la demandante por la suma de \$239.766.529.00 M.cte.

Así las cosas, conforme al artículo 25 del CGP, encuentra el Juzgado que revisada la demanda y los títulos valores – facturas de venta electrónicas- como se indica en la misma demanda, las pretensiones son de MAYOR CUANTIA, pues fueron fijadas en más de 150 SMLV¹ (folio 41, archivo 0003 e.e.), ya que los títulos valores cuya ejecución reclama ascienden a la suma de la suma de \$239.766.529.00 M.cte, por lo que carece el Juzgado de competencia por dicho factor, correspondiéndole a los Jueces Civiles del Circuito.

Ahora bien, respecto a la aseveración efectuada por el apoderado de la entidad ejecutante, en el sentido de afirmar que la competencia radica en este juzgado. De cara al numeral 3 del artículo 28 del CGP, es menester indicar que la parte demandante no tuvo en cuenta que su parte demandada, corresponde a una persona jurídica, para lo cual el Código General del Proceso, fija un factor de competencia atribuyéndole el mismo conforme al Numeral 5 del art 28 CGP *“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

Obsérvese que el extremo demandado INTERASEO S.A.S. tiene su domicilio principal en Santa Martha Magdalena, lo cual se pudo verificar en el certificado de existencia y representación allegado (folio 48, archivo 0003 e.e.). En este caso, del certificado de existencia y representación aportado no se desprende que la citada Empresa tenga sucursales en este Municipio.

De la articulación e interpretación del numeral ya citado en el párrafo que antecede y en pro de la realización finalística de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, y concordante con la aplicación del artículo 29 del CGP, en lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo, es decir en razón a la calidad de las partes- persona jurídica-, y que además, **las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y el valor**, caso en el cual no es competente para conocer este juzgado.

Así las cosas, puede afirmarse que no opera en este caso la cláusula señalada en el numeral 3 del art. 28 sino que, aplica la cláusula de competencia que señala el numeral 5 del mismo artículo, toda vez que, en las facturas cuyo cobro por vía ejecutiva se pretenden, la dirección que registra como domicilio de la demanda Empresa INTERASEO S.A.S., según lo afirmado por la parte demandante en la demanda, en el acápite de notificaciones es el kilómetro 2 Vía Gaira- Frente a la Zona Frana Techin- Santa Marta Magdalena. Cabe señalar que para efectos de establecer la competencia no es relevante el domicilio de la representante para asuntos judiciales la dra PIEDAD CECILIA OTALVARO MEJÍA (Medellín-Antioquia), pues pese a que en los hechos de la demanda indique la parte demandante que para efectos de notificaciones judiciales es este último el domicilio de la Empresa, el certificado de existencia y representación señala que su domicilio principal es el kilómetro 2 Vía Gaira- Frente a la Zona Frana Techin- Santa Marta Magdalena.

¹ Según el artículo 25 del CGP, la mayor cuantía es la que excede de 150 smlmv, es decir, superior a \$150.000.000, en razón a que el salario mínimo para el año 2022, fue fijado en la suma de \$1.000.000.

www.ramajudicial.gov.co

Así mismo, en razón a la cuantía y por el factor funcional se remitirá para su respectivo reparto a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO). Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia se rechaza la demanda.

SEGUNDO: REMITIR por dicho motivo las diligencias a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO).

TERCERO: ANOTASE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f72c7b4c340956952b55ca7a68116932d801e9c0e42ef3c3075ae4e1f24582**

Documento generado en 27/07/2022 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>